CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0368 ***FECHA:*** 16 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas por contravención ambiental con Radicado No. 2282 del 01 de noviembre de 2013, se dejó en conocimiento de la corporación una problemática por pozo séptico en la orilla del rio Tame, contaminándolo con desechos, esto realizado presuntamente por la señora ELVIRA MENDOZA.

En Auto No. 700.46.1.13.141 del 01 de noviembre de 2013, se ordena una Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que se realizó acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de noviembre del 2013, consistente en la suspensión inmediata de todo vertimiento de descargo directo de aguas residuales al pozo septico el cual se encuentra construido en zona de protección del Rio Tame.

En Auto No. 700.57.13-0615 del 15 de noviembre de 2013, se impone una medida preventiva y se dictan otras determinaciones notificado el 21 de noviembre del 2013.

Por lo anterior se elaboró concepto técnico N°700.10.1.13-392 de fecha 19 de noviembre del año 2013, por visita realizada el 12 de noviembre de 2013.

En Auto No. 700.57.14-178 del 17 de marzo de 2014, se ordena una visita de verificación ocular, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Que se realizó concepto técnico N| 700.10.1.14-226 de fecha 26 de mayo del 2014, por la visita realizada el 16 de mayo del 2014.

Que mediante el auto N° 700.57.14-396, de fecha 11 de julio de 2014, se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra de la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579. Acto administrativo notificado de manera personal el 01 de agosto de 2014.

Que la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579allega oficio en radicado N°1990 de fecha 01 de agosto del 2014.

Que en auto N° 700.6.25.0154 de fecha 06 de mayo del 2025, por medio del cual se levanta una medida preventiva comunicado el 10 de julio del 2025.

Que en auto N°700.6.25.0217 de fecha 28 de mayo del 2025, por medio del cual se deja sin efecto el auto n°700.57.14-396 de fecha 11 de julio de 2014 y se dictan otras disposiciones, notificado de manera personal el 10 de julio del 2025.

Que en virtud de lo anterior, y con el propósito de verificar los hechos denunciados en el radicado de la referencia, se considera procedente, mediante el presente acto administrativo, la apertura de una indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

5. CONCEPTO TÉCNICO

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

De acuerdo a la visita de Inspección Ocular realizada el día 12 de noviembre de 2013 en la vereda Loberia, sector puente rio Tame derecho de vía, vereda Mata de Gallina, Municipio de Tame, Departamento de Arauca. CORPORINOQUIA establece lo siguiente:

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el área de control y Calidad Ambiental de **CORPORINOQUIA** y después de haber realizado la indagación preliminar de los hechos denunciados se concluye lo siguiente:

1. La señora **ELVIRA MENDOZA** debe suspender de manera inmediata todo vertimiento y descarga directa de aguas residuales al pozo séptico el cual se encuentra construido en a la zona de protección del rio Tame ubicado en la Vereda Lobería, costado izquierdo del derecho de vía del corredor vial Tame - San Salvador, Municipio de Tame, Departamento de Arauca

2. La señora **ELVIRA MENDOZA** debe hacer el desmantelamiento y demolición del pozo séptico, ya que se encuentra ocupando el área de ronda de protección del cuerpo hídrico denominado rio Tame.

3. La señora **ELVIRA MENDOZA** debe suspender la quema de los residuos sólidos generados en su caseta y darle una disposición adecuada a estos.

4. Es importante aclarar que la comunidad tiene el derecho al trabajo, pero de la misma manera se deben preservar y cuidar los recursos naturales y el medio ambiente, por lo cual se hace estrictamente necesario la implementación de acciones compatibles con el cuidado y respeto de nuestros recursos naturales durante el desarrollo de nuestras actividades económicas

5. Se recomienda a la oficina de jurídica de CORPORINOQUIA iniciar proceso de investigación y/o trámite sancionatorio correspondiente, a la señora **ELVIRA MENDOZA** por las contravenciones ambientales que ocasionaron al realizar vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos en un pozo séptico en la zona de protección de una fuente hídrica, poniendo en peligro la salud humana y generando un impacto negativo sobre el ambiente.

6. Requerir de manera inmediata a la administración municipal de Tame que busque los mecanismos que permitan la recuperación de las áreas comprendidas dentro de la zona de protección del rio tame y el derecho de vía, invadidas por asentamientos ilegales.

7. Se recomienda a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA, dar inicio a los respectivos trámites sancionatorios pertinentes y dar traslado a las demás entidades competentes sobre este hecho.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.10.1.13-392 de fecha 19 de noviembre del año 2013, se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental

y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuésto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.10.1.13-392 de fecha 19 de noviembre de 2013, se determinó como presunta responsable a la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579. toda vez que se estaba realizando vertimiento y descarga directa de aguas residuales en pozo séptico el cual se encuentra construido en la zona de protección del rio Tame, situación que se evidencio durante la visita de inspección ocular, donde se verifico y evidencio la construcción de un poso séptico.

Hechos efectuados en la vereda Loberia, sector puente rio Tame derecho de vía, vereda Mata de Gallina, Municipio de Tame, Departamento de Arauca

Así las cosas, se recuerda a la presunta infractora que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1998 artículos 211 y 222 así como el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 numeral 3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.10.1.13-392 de fecha 19 de noviembre de 2013, producto de la visita técnica efectuada el 12 noviembre de 2013 documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.38.13-134 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.10.1.13-392 de fecha 19 de noviembre de 2013, producto de la visita técnica efectuada el 12 noviembre de 2013, documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 700.38.13-134.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora ROSA ELVIRA MENDOZA INOCENCIO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.300.579 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Proyectó: Angie alvarez/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-192